

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2021 0013800
Demandante:	ROSA ERMENCIA FLOREZ CIERRA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ERMENCIA FLOREZ CIERRA Y OTROS** contra el **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO**, por la falla médica que trago consigo la muerte de su familiar.

II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, la señora **ROSA ERMENCIA FLOREZ CIERRA Y OTROS** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitando el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales como consecuencia de la muerte de la menor Mia Luciana Suarez Zarate el día 13 de mayo de 2019.

b) La parte actora relató que:

(...) La menor MIA LUCIANA ZARATE SUAREZ, (Q, E, P, D) con registro civil de nacimiento No. 1.028.702.703 nació el 28 de febrero de 2019 en el municipio de Sogamoso departamento de Boyacá.

(...)

Los padres de la referida menor son los señores: YULIETH CAMILA SUAREZ DIAZ, y JAIRO ANDRES FLOREZ.

El parto de la señora YULIETH CAMILA SAUREZ DIAS fue atendido en la institución prestadora de salud, HOSPITAL REGINAL DE SOGAMOSO el 28 de febrero de 2019.

(...)

El parto de la neonata, tal como se desprende en la epicrisis, fue espontaneo, con presencia de cefalitis y con presencia del cordón umbilical alrededor del cuello.

Además se dejó registrado que la recién nacida se mostraba como no vigorosa, con bradicardia sin tono y esfuerzo respiratorio (...).

Lo anterior dio lugar a que la menor MÍA LUCIANA se le practicó procedimientos de reanimación por parte del personal médico del HOSPITAL DE SOGAMOSO (...).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que, en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina:

“En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

“Así, en el presente caso, se tiene que los hechos ocurrieron en Sogamoso en el Hospital regional de dicho municipio. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es en el municipio de Sogamoso toda vez que es la ciudad donde se encuentra el hospital demandado.

Ahora bien, al analizar la competencia por razón de la cuantía, es de precisar que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que “... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. Asimismo, dicha disposición normativa, establece que “la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios”.

De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; monto que evidentemente no supera el límite que impone la norma, por lo que está claro que la competencia por la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenarán la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

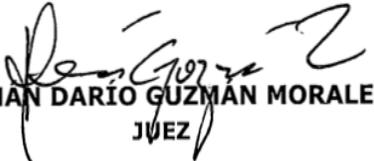
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO (reparto)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora edgarsanchez67@gmail.com edgarsanchez67@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

